REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01115
Sol. núm.: 2024-R0324539
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1873

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y [redacted] dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00237 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01115
Sol. núm.: 2024-R0324539
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01115
Sol. núm.: 2024-R0324539
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en contra de Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) mediante el cual solicita a la administración se le aplique el salario correspondiente a la escala salarial, indemnización la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00237 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, propuestos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 07 de septiembre de 2020, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido cursado conforme a la norma vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), el ajuste salarial dentro de la escala que le corresponde por su categoría a partir de noviembre del año 2019 hasta que se haga efectiva la sentencia. **CUARTO:** ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), pagar la diferencia entre su salario y la escala a aplicar a partir de noviembre del

2019 hasta que se haga efectiva la sentencia. **QUINTO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** RECHAZA todos los demás pedimentos por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas y de documentos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos. **Cuarto medio**: Violación a la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01115
Sol. núm.: 2024-R0324539
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: falta de interés, plazo prefijado, autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prescripción e improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La parte recurrida establece que del miércoles 7 de mayo al viernes 6 junio del 2024 se cumplieron los 20 días hábiles que establece la Ley 2-2023, para recurrir la sentencia, derecho que no fue ejercido por el INABIE, por lo que procede acoger el primer medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, por haberse materializado la violación al plazo prefijado. Señala que, como puede apreciar el tribunal, el INABIE recibió la notificación de la sentencia aludida el 7 de mayo y no interpuso recurso alguno en los 20 días hábiles, por lo mostraron falta de interés y por lo que procede acoger el segundo medio de inadmisión planteado ofertado por la parte recurrida.

11. Continúa argumentando la parte recurrida, que, dado que en derecho lo accesorio sigue el curso de lo principal, al depositar el recurso de oposición a ejecución de sentencia, junto con el Memorial de Casación, se ha verificado

que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo, por lo que procede rechazar la solicitud de los recurrentes y acoger el tercer medio de inadmisión planteado, debido a que la Sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Y, señala que, el tribunal en ambos casos se ha sobrepasado el plazo de 20 días hábiles por lo que procede acoger el cuarto medio de inadmisión por prescripción de derecho.

12. Sobre el alegato de la falta de interés del recurrente debe ordenarse su rechazo en razón a que el INABIE fue parte en el proceso ante la jurisdicción de fondo que culminó con la decisión impugnada, en la cual no fueran aceptadas todas sus pretensiones, teniendo en consecuencia interés en revertir sus efectos mediante este recurso.

13. Sobre la inadmisión por tardío. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 4447-2024 de fecha 29 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en el cual se hace constar su traslado a *la avenida 27 de febrero, núm. 559, Manganagua, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el licenciado* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), y una vez allí, hablando personalmente con…, quien me declaró y dijo ser… quien manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza…LE HE NOTIFICADO a* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ETSUDIANTIL (INABIE), la Sentencia Núm. 0030-1643-2024-SSEN-00237 de fecha quince (15) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2024) dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

15. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con

las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23. En este tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abre los plazos en los casos aplicables, dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. La sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de mayo de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 28 de junio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto, precisamente, en fecha 28 de junio de 2024, puede colegirse que se encontraba vigente el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, por ser el recurso depositado el último día hábil disponible para su interposición, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de junio de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos

fundados en una observancia *la falta de motivación, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y los documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal yerra cuando aplica al presente la disposición legal del párrafo primero del artículo 11 de la Ley 105-130, pues conforme prevé el artículo 177 de la Ley General de Educación 66-97, la creación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, INABIE, como el organismo cuya finalidad es promover la participación estudiantil en las diversas actividades curriculares, co-curriculares y extracurriculares, lo que infiere que la misma no tiene actividad financiera ni económica. (sic)

33. Continúa argumentando la parte recurrente, que como se puede apreciar de las actividades desempeñadas por el recurrido en la administración pública, es más que evidente que su vida profesional y especializada la desempeñó en el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), institución en la cual permaneció por muchos años, razón por lo cual, la sentencia de

marras de fecha 15 de marzo del año 2024, dictada por la 5ta. Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la recurrente deviene en una total ausencia de motivación. (sic)

34. Además, arguye que, la sentencia impugnada manda a realizar un reajuste salarial a favor del recurrido, sin tomar en cuenta que en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, (INABIE), en su estructura orgánica no existe la categoría de director docente, tal y como se hace constar en la Resolución núm. 01-2018, aprobada por el Ministerio de Administración Pública sobre Manual de Organización y Funciones de fecha 20 de diciembre del 2018 y además, las funciones que ejerció el recurrido fue de manera efímera para la institución lo colocan en una categoría salarial inferior al salario devengado al momento de su nueva transferencia al (INEFI), a principio del año 2018, como se puede constatar en las comunicaciones cursadas entre el entonces ministro de deportes [redacted], y el entonces ministro de Educación Arq. [redacted].

35. Asimismo, señala que el profesor [redacted], devengaba en el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) de setenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos dominicanos con 50/100 (RD$ 74,057.50), y al ser trasladado para el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), dos meses después recibe un reajuste salarial ascendente a la suma de cien mil

trescientos sesenta y dos con 72/100 (RD$ 100.362.72), aumento salarial muy superior al devengado por los directores docentes del (INEFI).

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2 Sobre el ajuste salarial. (…) 44. Por lo que al verificar el tribunal como se ha reiterado precedentemente que la escala del Instituto Nacional del Bienestar Estudiantil va desde RD$145,000.00 a RD$170,000.00 y con el análisis del citado artículo, es de criterio de que dicho monto debe ser ajustado por la administración, en base a los criterios adoptados por esta para su fijación, aunados a los principios de mérito personal establecidos en la Ley 41-08 sobre función pública. Por lo que procede a acoger esta petición sin establecer el monto dentro de la referida escala. Así lo hará constar en la parte dispositiva. 8.3 Sobre el pago de la suma de RD$4,930,000.00 por ajuste salarial". (sic)

37. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

38. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[3]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]*.*

39. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[5]*.*

40. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial

[3] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[4] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

41. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

42. En efecto, cuando el tribunal a *quo* se limita a hacer una mención genérica de la norma sin ponderar el contenido específico de las pruebas aportadas por las partes, incurre en una falta de motivación que vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Esta omisión impide verificar si el juzgador consideró adecuadamente los elementos probatorios que sustentan la pretensión del ajuste salarial, afectando la validez de la decisión adoptada. Por tanto, todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger

este primer medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01115
Sol. núm.: 2024-R0324539
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00237 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.